



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y
GENERAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-161/2025 Y
SCM-JG-28/2025, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ISRAEL CELIS
CELAYA, OSTENTÁNDOSE COMO
REPRESENTANTE LEGAL DE
“SOCIEDAD PROGRESISTA DE
MORELOS” Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** estos medios de impugnación; **sobresee** la demanda del juicio SCM-JDC-161/2025, al haber quedado sin materia y **confirma** la

¹ Las fechas que se citen deberán entenderse referidas al dos mil veinticinco, salvo mención distinta.

resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida en el recurso TEEM/REC/05/2025-3.

GLOSARIO

Acuerdo 73	Acuerdo IMPEPAC/CEE/073/2025 por el que se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Sociedad Progresista de Morelos”, constituida en asociación civil denominada “Ciudadanos construyendo para todos A.C”, para constituirse como partido político local emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Asociación Civil	Asociación Civil “Ciudadanos construyendo para todos”
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC ²
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

² Consultable en el enlace <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-754-S-E-30-12-24.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Reglamento.

2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero³, la Asociación Civil presentó ante el IMPEPAC su aviso de intención para constituirse como partido político local en Morelos bajo la denominación Sociedad Progresista de Morelos.

3. Acuerdo 73⁴. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC iniciada el tres de marzo y concluida el cuatro siguiente se aprobó -entre otros- el acuerdo por el que se declaró la procedencia del aviso de intención de la Asociación Civil para iniciar el procedimiento relativo a su registro como partido político local en Morelos bajo la denominación Sociedad Progresista de Morelos.

4. Medio de impugnación local⁵. El diez de marzo Movimiento Ciudadano presentó recurso de reconsideración contra el Acuerdo 73, al considerar que existieron irregularidades en el

³ Según se desprende del Acuerdo 73, consultable en el enlace <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/03%20Mar/A-073-S-E-03-03-25.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373

⁴ Consultable en el disco compacto certificado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC que consta en la hoja 95 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-166/2025, así como en el enlace <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/03%20Mar/A-073-S-E-03-03-25.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

⁵ Visible a hojas 5 a 20 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-166/2025.

actuar del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que llevaron a su aprobación.

5. Resolución impugnada⁶. El quince de abril el Tribunal Local revocó -entre otros- el Acuerdo 73 conminando al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que actúe conforme a los principios rectores de la materia electoral.

Adicionalmente, el Tribunal Local como efectos de la sentencia impugnada ordenó a ese consejo lo siguiente: **i)** celebrar una nueva sesión para someter a consideración los proyectos de acuerdo revocados en dicha sentencia, y **ii)** proveer lo necesario para garantizar que las organizaciones que obtuvieran favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención pudieran celebrar sus asambleas hasta abril de dos mil veintiséis.

6. Cumplimiento de la resolución impugnada. Mediante oficio de veintitrés de abril⁷ -y alcance de veintiocho de ese mes⁸- se remitieron al Tribunal Local los documentos mediante los cuales el IMPEPAC informó las acciones realizadas para cumplir la resolución impugnada.

Al respecto destaca que el veintidós de abril el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió los acuerdos siguientes⁹:

⁶ Visible a hojas 114 a 138 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-166/2025.

⁷ Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1416/2025, consultable en la hoja 185 del cuaderno accesorio único correspondiente al juicio SCM-JDC-161/2025.

⁸ Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1479/2025, consultable en la hoja 221 del cuaderno accesorio único correspondiente al juicio SCM-JDC-161/2025.

⁹ Consultables en los enlaces electrónicos siguientes: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-118-S-E-22-04-25.pdf>
<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-119-S-E-22-04-25.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

- IMPEPAC/CEE/118/2025
- IMPEPAC/CEE/119/2025
- IMPEPAC/CEE/120/2025
- IMPEPAC/CEE/121/2025
- IMPEPAC/CEE/122/2025
- IMPEPAC/CEE/123/2025

7. Primer juicio federal y consulta competencial. El veintitrés de abril, las consejerías y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC contravirtieron la resolución impugnada ante esta Sala Regional, quien formuló consulta competencial a la Sala Superior¹⁰ dado que en la demanda se plantearon temas vinculados -en general- con el funcionamiento de la estructura y atribuciones sustantivas de un órgano administrativo electoral estatal. Dicho asunto se registró con el número de expediente SUP-JG-37/2025.

8. Segundos juicios federales y consulta competencial. El veintiocho de abril y dos de mayo, la Asociación Civil y el PRI interpusieron -respectivamente- Juicio de la Ciudadanía y juicio general contra la Resolución Impugnada dirigidos a esta Sala Regional quien integró los cuadernos de antecedentes 77/2025

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-120-S-E-22-04-25.pdf>

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-121-S-E-22-04-25.pdf>

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-122-S-E-22-04-25f.pdf>

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-123-S-E-22-04-25.pdf>

Los cuales se citan como hechos notorios, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

¹⁰ Correspondiente al juicio SCM-JG-25/2025.

y 85/2025 en los que formuló consulta competencial a la Sala Superior para conocer de dichos juicios, considerando que se encontraba en sustanciación ante esa instancia el diverso SUP-JG-37/2025.

Dichos asuntos se registraron con los números de expediente SUP-JDC-1932/2025 y SUP-JG-39/2025, respectivamente.

9. Resolución del primer juicio federal. El siete de mayo, la Sala Superior -en el juicio general SUP-JG-37/2025- asumió competencia para conocer el juicio promovido por las consejerías y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y desechó la demanda al considerar que carecían de legitimación activa.

10. Determinación de competencia y remisión de los segundos juicios federales a la Sala Regional. El trece de mayo la Sala Superior emitió acuerdo plenario en los juicios SUP-JDC-1932/2025 y SUP-JG-39/2025 acumulado, determinando, entre otros aspectos, que esta Sala Regional es competente para conocer las demandas presentadas por las partes actoras.

11. Turno, recepción e instrucción. El catorce de mayo se recibieron en esta Sala Regional el acuerdo plenario de los juicios SUP-JDC-1932/2025 y SUP-JG-39/2025 acumulado, y los expedientes integrados con motivo de esos juicios.

En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar los expedientes SCM-JDC-161/2025 por lo que respecta a la demanda presentada por la Asociación Civil, así como el SCM-JG-28/2025 con motivo de la demanda presentada por el PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

Dichos medios de impugnación fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien -en su momento- los tuvo por recibidos, se admitieron y se cerró instrucción.

12. Engrose. En sesión pública de diecisiete de julio, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas presentó una propuesta de resolución, misma que fue rechazada por mayoría de votos, por lo que la elaboración del engrose quedó a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por una asociación de personas ciudadanas y un partido político a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local relacionada con la declaración de procedencia del aviso de intención de diversas asociaciones civiles en Morelos - entre ellas la correspondiente a la Asociación Civil- para constituirse como partidos políticos locales en tal entidad; supuesto normativo que es competencia de esta sala y entidad federativa (Morelos) en la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV, V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1-II, 251, 252, 253-IV y XII; 260 primer párrafo y 263-IV y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1932/2025 y acumulado, en que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia planteada.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que ambas controvierten la resolución impugnada¹², por lo que existe conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el juicio SCM-JG-28/2025 al juicio SCM-JDC-161/2025, por ser el primero¹³ que se recibió en este tribunal¹⁴. Por lo tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Precisión de la parte actora en el juicio SCM-JDC-161/2025

¹¹ Emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

¹² Consultable a hoja 114 a 138 por ambas caras del accesorio único del expediente SCM-JDC-161/2025.

¹³ Puesto que la demanda que motivó la integración del juicio SCM-JDC-161/2025 fue recibido en esta sala el seis de mayo, mientras que la que derivó en la integración del juicio SCM-JG-28/2025 se recibió el doce siguiente.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

De la demanda que motivó la integración del juicio SCM-JDC-161/2025 se advierte que quien acude es una persona que se ostenta como *“representante legal de la asociación de ciudadanos denominada Sociedad Progresista de Morelos”*, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

No obstante ello, del análisis de los documentos que constan en el expediente, se advierte que la denominación de la asociación de personas ciudadanas que promueven este juicio -por conducto de su representante- corresponde a “Ciudadanos construyendo para todos” que, a su vez, pretende constituirse como partido político local con el nombre “Sociedad Progresista de Morelos”.

Por lo anterior, para efectos de la presente determinación se entenderá como parte actora en el juicio SCM-JDC-161/2025 a la Asociación Civil.

CUARTA. Causales de improcedencia y sobreseimiento

4.1. Sobreseimiento del SCM-JDC-161/2025

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **se debe sobreseer el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-161/2025**, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un **cambio de situación jurídica**.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 11.1.b) de esa ley prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se emita resolución.

Asimismo, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁵.

En el presente juicio, la Asociación Civil controvierte la resolución impugnada por la que el Tribunal Local revocó -entre otros- el Acuerdo 73 que declaró procedente su aviso de intención para iniciar el procedimiento relativo a su registro como partido político local en Morelos.

En su demanda solicita la revocación de la resolución impugnada *“a efecto de que se ordene continuar sin dilación alguna el proceso de constitución de partidos políticos”*.

Atento a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la inconformidad de la Asociación Civil se sustenta, esencialmente, en la presunta indebida revocación del Acuerdo 73 que declaró procedente su aviso de intención para iniciar el procedimiento relativo a su registro como partido político local en Morelos, solicitando, por tal motivo, la revocación de dicha determinación a fin de que pueda continuar dicho proceso.

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes de la presente determinación, el veintitrés de abril se remitieron al Tribunal Local los documentos mediante los cuales el IMPEPAC informó las acciones realizadas para cumplir la resolución

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

impugnada.

Dichos documentos constan en el expediente del juicio SCM-JDC-161/2025, de los cuales se puede desprender -entre otros aspectos- que, en sesión extraordinaria de veintidós de abril, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la Asociación Civil -parte actora en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve- para constituirse como partido político local.

Así, de dicho acuerdo¹⁶ se advierte -en lo que al caso interesa- lo siguiente:

“SEGUNDO. SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN de la Organización Ciudadana constituida en Asociación civil, denominada **REDES SOCIALES PROGRESIVAS A.C.**, por lo que podrá iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento”.

En este sentido, la aprobación de dicho acuerdo demuestra el **cambio de situación jurídica y material** que lleva a **dejar sin materia** el Juicio de la Ciudadanía, toda vez que ante la declaración de procedencia del aviso de intención de la Asociación Civil -quien pretende constituirse como partido político local en Morelos- **se ha alcanzado su pretensión.**

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, que impide el conocimiento de fondo del Juicio de la Ciudadanía, en términos de los artículos 9.3, y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el

¹⁶ Mismo al que correspondió el número IMPEPAC/CEE/118/2025, consultable en <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-118-S-E-22-04-25.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, **lo procedente es sobreseer el juicio SCM-JDC-161/2025 al haberse admitido.**

4.2. Causal de improcedencia hecha valer en el juicio SCM-JG-28/2025

Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local hace valer como causal de improcedencia de este juicio general que el partido actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, debido a que no formó parte del recurso de reconsideración del que derivó dicha determinación, por lo que -desde su concepto- no le causa afectación directa o individual en su esfera de derechos.

La referida causa de improcedencia se desestima por las siguientes razones.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el referido instituto político pretende hacer valer que fue incorrecto que el Tribunal Local ampliara el plazo para que las organizaciones ciudadanas pudieran celebrar sus asambleas, incluso, durante el cuarto mes del dos mil veintiséis, porque, en su perspectiva, ello le genera perjuicio por el solo hecho de trastocar los principios rectores de la materia electoral.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del PRI reúne las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia 10/2005, intitulada: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS

NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR¹⁷.

Bajo el enfoque de esa jurisprudencia, es dable considerar que los institutos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, buscan la prevalencia del interés público.

De esa manera, la figura de la acción tuitiva de intereses difusos puede de algún modo satisfacer el requisito de interés cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un proceso de constitución de partidos políticos, como acontece en la especie, en la cual, lo que se cuestiona es la extensión del marco temporal para cubrir los requisitos esenciales para constituir un instituto político, dado que en ese supuesto, de demostrarse esa ilegalidad podría generarse una afectación de dimensión general en su desarrollo; circunstancia que de manera excepcional permite configurar la mencionada acción tuitiva.

De ahí que en el caso se considere cumplido el requisito en mención.

Adicionalmente a lo anterior, la actualización del interés es evidente, porque de considerar procedente la causa de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de

¹⁷ Sobre el tema, existen diversos supuestos en los que se podría considerar que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales -como pudiera ser la constitución de nuevos partidos políticos-, lo cual se despende de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

petición de principio; porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable y sea **procedente analizar el fondo** de la controversia sometida a esta jurisdicción federal.

QUINTA. Requisitos de procedencia del juicio SCM-JG-28/2025

El presente juicio general reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.a) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en que consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues si bien la resolución impugnada no fue notificada personalmente a la autoridad responsable -al no haber comparecido en la instancia local-, de las constancias del expediente del juicio SCM-JDC-161/2025¹⁸ se advierte que la notificación por estrados se realizó el quince de abril, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho de ese mes al dos de mayo.

Esto, considerando que en términos del artículo 7.2 de la Ley de

¹⁸ Mismo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 citada previamente.

Medios, los plazos de este medio de impugnación se deben computar en días hábiles solamente, sin considerar los sábados y domingos, así como los inhábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso.

Así, de conformidad con las circulares 6/2025¹⁹ y 7/2025, emitidas -respectivamente- por las personas titulares de la presidencia y secretaria general del Tribunal Local, se informó que del dieciséis al veinticinco de abril se suspenderían labores para el personal del Tribunal Local, así como el primero de mayo -que además es inhábil en términos del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- por lo que si la demanda se presentó el dos de mayo, se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Esto, en el entendido que conforme a lo establecido en el acuerdo general 6/2022²⁰ emitido por la Sala Superior también deben considerarse inhábiles para efectos de la presentación de los medios de impugnación competencia de este tribunal los días

¹⁹ Consultable en la página oficial del Tribunal Local, a través del enlace: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2025/CIRCULAR%206-2025.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, con registro digital 168124.

²⁰ Consultable a través del enlace <https://www.te.gob.mx/media/files/cc1cb23418a057a279ba7d04af9241270.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, con registro digital 168124.

que la autoridad responsable u órgano señalado por la ley para recibir la demanda no labore.

c. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos pues quien actúa es un partido político que cuenta con facultades para promover este juicio, de conformidad con el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios.

Por su parte, quien firma la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que se corrobora con la constancia original de acreditación de representante expedida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto local.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito por las razones expuestas al contestar la causal de improcedencia.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local²¹ no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

SEXTA. Contexto de la impugnación

6.1. Sentencia impugnada

En la resolución impugnada se revocaron diversos acuerdos relacionados con la declaración de procedencia de la carta intención de varias asociaciones civiles en Morelos para constituirse como partidos políticos locales en la entidad; ello, al estimarse fundados los agravios de Movimiento Ciudadano vinculados con la falta de acceso oportuno a la información de

²¹ El artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral de esa entidad federativa; y el artículo 369-I de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local serán definitivas e inatacables.

los dictámenes que fueron presentados en la sesión en que se aprobaron dichos acuerdos, y la ausencia de justificación real para convocar a una sesión extraordinaria para discutir y aprobar esos proyectos.

Al respecto, el Tribunal Local ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC lo siguiente: **i)** celebrar una nueva sesión para someter a consideración los proyectos de acuerdo cuya revocación fue determinada en esa resolución, y **ii)** proveer lo necesario para garantizar que las organizaciones que obtengan favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención puedan celebrar asambleas durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis.

Esto último, al considerar que si bien el periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales corresponde al año dos mil veinticinco, cuando se emitió la resolución impugnada habían transcurrido más de tres meses sin que dichas organizaciones hubieran podido ejercer plenamente ese derecho por causas imputables al IMPEPAC.

Finalmente, conminó al Consejo Estatal Electoral de ese instituto a actuar conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de quienes intervienen en ellas.

6.2. Síntesis de agravios

a) Ampliación del plazo para la celebración de asambleas

El PRI sostiene que el Tribunal Local varió ilegalmente la controversia formulada por Movimiento Ciudadano al ampliar, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

justificación alguna, el plazo para la celebración de las asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partidos políticos locales, afectando el procedimiento legal previsto para su constitución, en contravención a los principios rectores de la materia electoral; realizando un pronunciamiento más allá de lo solicitado por Movimiento Ciudadano.

Además, refiere que la resolución impugnada, por cuanto hace a la ampliación del plazo, carece de la debida fundamentación y motivación, al omitir señalar el precepto o preceptos legales que sustentan ese proceder.

Aunado a lo anterior, en perspectiva del PRI, el Tribunal Local no tenía por qué pronunciarse -en ese momento- de la procedencia o no de la ampliación del plazo, al sostener que ello compete exclusivamente al IMPEPAC.

b) Indebida conminación

Finalmente, el PRI se inconforma de la conminación “genérica” e “incongruente” que el Tribunal Local realizó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC del que el PRI es parte porque, desde su perspectiva, el presunto actuar negligente solo se actualizó respecto de las consejerías electorales, sin incluirlo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Por cuestión de método se analizará en primer lugar, el agravio relacionado con la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas, dado que dicho motivo de inconformidad está relacionado con el tema central de la controversia; mientras que el relacionado con la indebida conminación aducida por el PRI, juega un papel secundario de cara a la decisión esencial.

7.1. Plazos para la celebración de asambleas

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Así, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, **asiste razón al PRI** cuando afirma que el Tribunal Local, para arribar a la determinación relativa a la posibilidad de celebrar asambleas distritales o municipales, incluso, durante el cuarto mes del año dos mil veintiséis, omitió expresar una fundamentación y motivación adecuada.

Esto es así porque, es verdad que el Tribunal Local para tomar la determinación de fijar el plazo para celebrar asambleas hasta abril del próximo año, no expresó las disposiciones legales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

aplicables al asunto, ni razones suficientes para sustentar su determinación.

En efecto, para arribar a dicha determinación la autoridad responsable únicamente dispuso -en la resolución impugnada- lo siguiente:

“ ...

Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando lo que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral de dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades conforme al principio de legalidad y al derecho a la participación política en condiciones equitativas.

...”

Sin embargo, en el presente asunto esta Sala Regional también logra advertir que la posibilidad de celebrar asambleas, incluido el cuarto mes del próximo año, representa una **decisión objetiva** emitida por la autoridad responsable que se enmarcó en la necesidad de delinear el ámbito temporal en que deben llevarse a cabo esas asambleas, aspecto que es acorde con los fines que se persiguen en la constitución de partidos políticos locales por partes de las diversas organizaciones ciudadanas.

Pero además de lo anterior, esta Sala Regional no considera que pueda resultar acertado lo sostenido por el PRI cuando afirma que dicha determinación, además, vulneró el principio de congruencia, sobre la base de que esa precisión no le fue solicitada.

Respecto de este punto, es apreciable que la parte actora pretende demostrar que asumir una determinación de esa naturaleza exigiría encontrar una plena correspondencia con los agravios que le fueron formulados en la instancia primigenia.

Al respecto, es de considerar que en la teoría del derecho procesal civil se ha considerado que una sentencia no puede comprender aspectos que no se hayan sido planteados de manera estricta por la parte actora, cuando de lo que se trata es de que un órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de diversas prestaciones solicitadas por la parte actora.

En esos supuestos de índole prestacional es dable considerar que el principio de congruencia exigiría una correspondencia exacta entre lo solicitado y todos los aspectos que se hayan determinado por una decisión judicial.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte con claridad que la precisión realizada por el tribunal local, en el presente caso, no se enmarcó de alguna manera en un ámbito controversial en el que exigiera un planteamiento o agravio justificante de su decisión, sino que obedeció indudablemente a una perspectiva de tutela dirigida a favorecer las posibilidades generales de las organizaciones con el propósito constituirse como partidos políticos locales para llevar a cabo sus asambleas distritales, sobre la base de que, hasta ese momento, habían transcurrido más de tres meses sin que las misma hayan podido ejercer su derecho por causas que el tribunal consideró imputables al IMPEPAC, pero sobre todo, ajenas a las responsabilidades de las organizaciones.

De esa manera, más allá de que la fundamentación y motivación expresada por el Tribunal Local no fue lo suficientemente desarrollada para justificar la extensión del plazo y su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

temporalidad, lo cierto es que resulta patente que esa decisión no puede ser sometida a la exigencia controversial de que estuviera fundada en la petición o formulación de un agravio o pretensión.

Ello porque lo que sí resulta patente es que esa medida de extensión temporal obedeció, en su caso, a una alternativa que el propio tribunal estimó necesaria para favorecer la potencialidad necesaria para cumplir ese derecho, pero sobre todo, para favorecer la posibilidad de ejercer derechos fundamentales de esas organizaciones, sin que sea dable para la perspectiva de esta Sala Regional que pudiera estimarse fundado el planteamiento de incongruencia, -el cual pretende explicarse a partir de que no existió una correspondencia con una petición de la actora primigenia-.

Lo anterior es así, porque admitir que la emisión de una medida de esa naturaleza fuera derrotada de manera total por un enfoque de incongruencia se traduciría en una decisión sumamente limitativa de la potestad jurisdiccional del tribunal local, porque implicaría la imposibilidad de desarrollar y argumentar alternativas para favorecer derechos, so pretexto de no estar amparados por una petición original.

En razón de lo anterior, es que esta Sala Regional desestima el agravio porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, no es dable desestimar ex ante la decisión del tribunal local sobre la base que aparentemente se atentó al principio de incongruencia.

Pero además porque como se explicará enseguida, la medida asumida por el tribunal local se presenta objetiva y razonable en los términos siguientes:

Como puede verse, luego del dictado de la sentencia ahora controvertida, **el IMPEPAC ha procedido, precisamente en cumplimiento de lo que le fue ordenado, a emitir diversos acuerdos por virtud de los cuales se logró la calendarización de la celebración de asambleas distritales o municipales en el estado de Morelos.**

La extensión temporal decretada por el tribunal local solo se ha traducido en la redefinición del calendario de labores correspondiente a cargo del IMPEPAC; y en todo momento se ha pretendido maximizar, tanto, el derecho de asociación de las organizaciones ciudadanas inmersas en el proceso de constitución de partidos políticos locales, como la certificación y validez proporcionada por la presencia del personal del referido órgano administrativo electoral en las asambleas que al efecto de realicen.

Situación que, objetivamente, solo ha generado un desarrollo más eficaz respecto de las actividades y etapas propias a fin de que las asociaciones políticas puedan constituirse en un partido político, traduciéndose objetiva y materialmente en favorecimiento de derechos de las partes interesadas.

Por lo que debe tenerse presente que la definición de plazos controvertida se hizo precisamente para dar debido cumplimiento a la primera parte de la sentencia que, ante esta instancia, no fue recurrida.

En efecto, como se observa del antecedente número seis de la presente ejecutoria, el IMPEPAC ha emitido los acuerdos siguientes: **IMPEPAC/CEE/118/2025, IMPEPAC/CEE/119/2025, IMPEPAC/CEE/120/2025, IMPEPAC/CEE/121/2025, IMPEPAC/CEE/122/2025 y IMPEPAC/CEE/123/2025.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

En los referidos acuerdos, diversas organizaciones ciudadanas constituidas en asociaciones civiles han obtenido la declaración de **procedencia del aviso de intención, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada que en esta instancia no ha sido controvertida**, por lo que se han encontrado en posibilidad de iniciar el procedimiento relativo a la obtención de su registro como partido político -local-.

Además, a través de aquellos acuerdos, el IMPEPAC **requirió** a diversas organizaciones ciudadanas a fin de que presentaran ***un nuevo calendario de asambleas distritales y asamblea local constitutiva respetando los días inhábiles y haciéndose de su conocimiento que el plazo para celebrar las asambleas se podría extender hasta el mes de abril del dos mil veintiséis.***

De ahí que no sea dable acoger favorablemente la pretensión del PRI, por virtud de la cual pretende derrotar las acciones hasta entonces desarrolladas, pues ello significaría eliminar las calendarizaciones ya programadas, lo que se traduciría en una restricción injustificada del derecho de asociación política, agravando no solo a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en un partido político local sino a la ciudadanía afiliada a las mismas; es decir, la alternativa que implicaría asumir el planteamiento del partido político actor produciría un efecto sumamente nocivo en el desarrollo del proceso de constitución de partidos políticos.

Además, esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio enderezado dado que, como se advierte de las constancias del expediente y, en su caso, de los hechos notorios, las organizaciones ciudadanas han comenzado a desarrollar acciones con base en esta permisión de celebrarse asambleas

distritales o municipales, incluso, durante el cuatro mes del próximo año, incluso calendarizándose varias de ellas.

En efecto, a través de la emisión de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/143/2025, IMPEPAC/CEE/144/2025, IMPEPAC/CEE/145/2025, IMPEPAC/CEE/146/2025, IMPEPAC/CEE/147/2025 y IMPEPAC/CEE/148/2025**, los cuales se citan como un hecho notorio²² en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, el IMPEPAC ha determinado, entre otras cuestiones, **tener por presentados los diversos calendarios de asambleas distritales y locales de determinadas asociaciones civiles**²³.

Además, en los referidos acuerdos, el IMPEPAC trazó la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención puedan celebrar asambleas durante el cuarto mes del próximo año; es decir, hasta abril de dos mil veintiséis; para lo cual habrían de considerar los días inhábiles previstos en el *Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local*²⁴, así como el periodo vacacional previsto para el personal del citado Instituto.

Situación que, en el presente caso, evidencia que la línea temporal que trazó el Tribunal Local ha logrado una importante concreción y materialización de derechos, debido a que se han

²² Tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

²³ Respecto de las organizaciones ciudadanas siguientes: Redes Sociales Progresivas, A.C., Bien-estar Ciudadano A.C., Socialdemócrata de Morelos A.C., Liderazgo Morelos A.C., Partido Primavera Morelense A.C. y Sociedad Progresista de Morelos.

²⁴ Consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/REGORG POLITLOCAL24.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

desplegado diversas actuaciones de trascendencia como lo es la calendarización, objetivamente adecuada, de asambleas distritales o municipales en el estado de Morelos; las cuales se dirigen a que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales favorezcan el derecho de asociación.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso considerar ya en el presente estudio de fondo, que la calendarización ordenada por el tribunal local, no ha representado de ninguna manera una afectación directa ni indirecta al PRI porque, en todo caso, solo ha implicado un favorecimiento a las restantes organizaciones que aspiran a constituirse como partido político, lo que no puede tener un significado de afectación ni directo al instituto político, pero tampoco una transgresión objetiva ni genérica al interés público, lo que sería indispensable para estar en posibilidad de derrotar lo resuelto por el Tribunal Local.

De esa manera, esta Sala Regional no logra establecer que lo decidido por el Tribunal Local pudiera implicar una restricción o limitación a los derechos de asociación del referido partido político.

Por el contrario, la única consecuencia jurídica y material apreciable de esa decisión es la de extender las posibilidades de celebrar asambleas hasta el mes de abril en el dos mil veintiséis, lo que se presenta consonante con una mayor tutela de los derechos fundamentales en juego.

De ahí que esta Sala Regional considere que lo conducente es determinar **infundado** el agravio y, consecuentemente, aunque por distintas razones a las sostenidas por el Tribunal Local, lo conducente es que prevalezca la determinación adoptada por la

autoridad responsable en cuanto a la extensión de los plazos en los términos indicados

7.2. Conminación al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio por el que el partido político actor sostiene que el Tribunal Local conminó de manera genérica al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC -incluyendo al partido político que es parte actora en este juicio general-, siendo que el presunto actuar negligente solo se actualiza respecto de las consejerías electorales.

Lo anterior se concluye así, pues concretamente del considerando **NOVENO** y resolutivo **TERCERO** de la resolución impugnada, se desprende con claridad que dicha conminación se dirigió a las consejerías integrantes del referido Consejo Estatal Electoral y no a todas las personas o representaciones partidistas que lo conforman, de ahí que no pueda depararle perjuicio alguno.

En efecto, del considerando y resolutivo mencionados se observa lo siguiente:

“NOVENO. CONMINACIÓN.

En términos de lo previsto en los artículos 137, fracción XII del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior, en aras a la protección y vigilancia de los principios rectores los cuales rige la materia electoral, ...y, tomando en consideración además que existen precedentes, respecto al negligente actuar de las y los Consejeros del CEE del IMPEPAC, se **conmina** al Consejo Estatal, a actuar conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de los intervinientes en las mismas, ajustándose a un adecuado y debió proceso en el ejercicio de sus funciones por cuanto a cada uno de sus integrantes.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se **conmina** a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, a actuar en los términos precisados en esta sentencia...”

[lo resaltado es propio]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

Como se observa, la conminación efectuada por el Tribunal Local se dirigió a las consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y no de manera genérica a todas las personas o representaciones partidistas que integran ese consejo como erróneamente lo hace valer el PRI en este juicio general.

De ahí que el agravio sea **ineficaz**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JG-28/2025 al juicio SCM-JDC-161/2025, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio SCM-JDC-161/2025.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de la ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien funge como magistrado en funciones, y con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite un voto particular, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-161/2025 Y SU ACUMULADO SCM-JG-28/2025

Emito el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la mayoría que determinó confirmar la Resolución Impugnada.

Considero que la decisión del Tribunal local debió **revocarse**, específicamente en la parte considerativa relacionada con la ampliación del plazo para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales en Morelos.

En ese sentido expongo la propuesta de resolución que sometí a consideración del pleno de la Sala Regional -que fue rechazada por mis pares-, misma que sostengo en sus términos al emitir este voto particular:

“[...]”

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. El PRI considera que la resolución impugnada -específicamente en lo relativo a la ampliación del plazo para la celebración de asambleas- atenta contra los principios rectores de la materia electoral, además de estar indebidamente fundada y motivada, así como que es incongruente.

6.2. Pretensión. Que se revoque la parte considerativa y resolutive que se impugna y, por consecuencia, no surta ningún efecto legal.

6.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el Tribunal Local ampliara el plazo para que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local celebren sus asambleas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Sentencia impugnada

²⁵ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁶ En la elaboración de este voto colaboró Andrea Jatzibe Pérez García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

Como se adelantó, en la resolución impugnada se revocaron diversos acuerdos relacionados con la declaración de procedencia de la carta intención de varias asociaciones civiles en Morelos para constituirse como partidos políticos locales en la entidad; ello, al estimarse fundados los agravios de Movimiento Ciudadano vinculados con la falta de acceso oportuno a la información de los dictámenes que fueron presentados en la sesión en que se aprobaron dichos acuerdos, y la ausencia de justificación real para convocar a una sesión extraordinaria para discutir y aprobar esos proyectos.

Adicionalmente, el Tribunal Local ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC -como efectos de su resolución- **[1]** celebrar una nueva sesión para someter a consideración los proyectos de acuerdo cuya revocación fue determinada en esa resolución, y **[2]** proveer lo necesario para garantizar que las organizaciones que obtengan favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención puedan celebrar asambleas durante el 4° (cuarto) mes del próximo año, es decir, hasta abril de 2026 (dos mil veintiséis).

Esto último, al considerar que si bien el periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales corresponde al año 2025 (dos mil veinticinco), cuando se emitió la resolución impugnada habían transcurrido más de 3 (tres) meses sin que dichas organizaciones hubieran podido ejercer plenamente ese derecho por causas imputables al IMPEPAC.

Finalmente, conminó al Consejo Estatal Electoral de ese instituto a actuar conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de quienes intervienen en ellas.

7.2. Síntesis de agravios

a) Variación de la controversia e indebida fundamentación y motivación

El PRI sostiene que el Tribunal Local varió ilegalmente la controversia formulada por Movimiento Ciudadano al ampliar -de manera injustificada e indiscriminada- el plazo para la celebración de las asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partidos políticos locales, afectando y trascendiendo fácticamente en el proceso o procedimiento legal previsto para su constitución en contravención a los principios rectores de la materia electoral.

Además, refiere que la resolución impugnada -por cuanto hace a la ampliación del plazo- carece de la debida fundamentación y motivación, pues omite señalar el precepto o preceptos legales que sustentan ese proceder, el cual es contrario a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Partidos, en correlación con el artículo 39 del

Reglamento, pues nadie solicitó o manifestó requerir mayor tiempo o plazo para la celebración de las asambleas.

b) Invasión de atribuciones

Adicionalmente, el PRI sostiene que el Tribunal Local no tenía atribuciones para pronunciarse en ese momento respecto de la procedencia o no de la ampliación del plazo, al sostener que ello compete exclusivamente al IMPEPAC conforme a lo previsto en la Ley de Partidos y el Reglamento, por lo que se vulneró su autonomía como órgano constitucional autónomo.

c) Indebida conminación al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC

Finalmente, el PRI se inconforma de la conminación “genérica” e “incongruente” que el Tribunal Local realizó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC del que el PRI es parte, pues -a su decir- el presunto actuar negligente solo se actualiza respecto de las consejerías electorales, solicitando por tal motivo su revocación y resolver sin incluir a ese partido.

7.3. Metodología

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos del PRI en este juicio general serán analizados por temáticas de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁷.

En ese sentido, se contestará en primer término al agravio identificado con el inciso **c)**, para posteriormente analizar de manera conjunta los señalados con los incisos **a)** y **b)** al estar estrechamente vinculados.

7.4 Contestación de agravios

7.4.1 Indebida conminación al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio por el que se sostiene que el Tribunal Local conminó de manera genérica al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC -incluyendo al partido político que es parte actora en este juicio general-, siendo que el presunto actuar negligente solo se actualiza respecto de las consejerías electorales.

Lo anterior se concluye así, pues concretamente del considerando **NOVENO** y resolutive **TERCERO** de la resolución impugnada, se desprende con claridad que dicha conminación se dirigió a las consejerías integrantes del referido Consejo Estatal Electoral y no a todas las personas o representaciones partidistas que lo conforman.

²⁷ Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

En efecto, del considerando y resolutivo mencionados se observa lo siguiente:

“NOVENO. CONMINACIÓN.

En términos de lo previsto en los artículos 137, fracción XII del Código Electoral y 30 del Reglamento Interior, en aras a la protección y vigilancia de los principios rectores los cuales rige la materia electoral, ...y, tomando en consideración además que existen precedentes, respecto al **negligente actuar de las y los Consejeros del CEE del IMPEPAC**, se **conmina** al Consejo Estatal, a actuar conforme a los principios rectores de la materia electoral, garantizando que, en su toma de decisiones, no se vulneren los derechos de los intervinientes en las mismas, ajustándose a un adecuado y debió proceso en el ejercicio de sus funciones por cuanto a cada uno de sus integrantes.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se **conmina** a las **Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana**, a actuar en los términos precisados en esta sentencia...”

[lo resaltado es propio]

Como se observa, la conminación efectuada por el Tribunal Local se dirigió a las consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y no de manera genérica a todas las personas o representaciones partidistas que integran ese consejo como erróneamente lo hace valer el PRI en este juicio general.

De ahí que el agravio sea **ineficaz**.

7.4.2 Variación de la controversia, indebida fundamentación y motivación e invasión de atribuciones

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Así, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución General prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

**SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS**

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o **introducir aspectos ajenos a la controversia**.

En ese sentido -y en lo que al caso interesa- el principio de congruencia externa de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda o en su caso contestación.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²⁸.

Del criterio jurisprudencial invocado con antelación se puede desprender que si el órgano jurisdiccional respectivo -al resolver un juicio o recurso electoral- introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá de lo planteado incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora del juicio general sostiene que el Tribunal Local varió ilegalmente la controversia formulada por Movimiento Ciudadano al ampliar -de manera injustificada e indiscriminada- el plazo para la celebración de las asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partidos políticos locales, siendo que la controversia planteada ante esa instancia se dirigió a reclamar que el IMPEPAC -al aprobar los acuerdos materia de impugnación- no otorgó el tiempo suficiente a las representaciones de los partidos políticos para analizar y formular las observaciones pertinentes a los dictámenes presentados en la sesión extraordinaria de 3 (tres) de marzo -con base en los documentos soporte de cada expediente que se integró para tal efecto-, vulnerando con ello los principios de exhaustividad, seguridad y certeza jurídica.

Por tanto refiere -esencialmente- que la ampliación del plazo para la celebración de asambleas de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, implicó que el Tribunal Local fue más allá de lo solicitado, afectando y trascendiendo fácticamente en el proceso o procedimiento legal previsto para su constitución en contravención a los principios rectores de la materia electoral, sin que exista una debida fundamentación y motivación de dicho proceder, al omitirse señalar el precepto o preceptos legales que sustentan la ampliación de dicho plazo, en tanto que nadie solicitó o manifestó requerir mayor tiempo para la celebración de las asambleas.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

En consecuencia, sostiene que el Tribunal Local no contaba con atribuciones para pronunciarse en ese momento respecto de la procedencia o no de la ampliación del plazo.

Los agravios del PRI son **sustancialmente fundados**, toda vez que el Tribunal Local, sin fundar ni motivar debidamente la referida determinación, incurrió en una indebida variación de la controversia, lo que constituye una vulneración procesal suficiente para revocar - en lo que es materia de análisis- la resolución impugnada.

En efecto, como sostiene el PRI en su demanda, Movimiento Ciudadano dirigió su impugnación en la instancia local contra lo siguiente:

- La falta de acceso oportuno a la información de los dictámenes que fueron presentados en la sesión en que se aprobaron los acuerdos relacionados con la declaración de procedencia de la carta intención de diversas asociaciones civiles en Morelos para constituirse como partidos políticos locales en la entidad, lo que -a su decir- impidió que los partidos políticos conocieran, analizaran y cuestionaran los proyectos respectivos antes de su discusión y votación, y
- La ausencia de justificación real para convocar a una sesión extraordinaria para discutir y aprobar esos proyectos, lo que imposibilitó a los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC prepararse oportunamente para su análisis.

Por su parte, del análisis de los escritos de las partes terceras interesadas en esa instancia se advierte que, por lo que respecta a MORENA, este manifestó -en similares términos a Movimiento Ciudadano- su inconformidad por la aprobación de los acuerdos al no haberse entregado los documentos anexos con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se aprobarían, lo que -desde su concepto- impidió que los partidos políticos pudieran analizarlos y en su caso poder cuestionar los proyectos de dictamen antes de su discusión y aprobación.

En tanto que la Asociación Civil alegó la falta de oportunidad de Movimiento Ciudadano para controvertir irregularidades previas a la aprobación de los acuerdos -entre ellos el Acuerdo 73- en los que se declaró la procedencia del aviso de intención de diversas asociaciones civiles para iniciar el procedimiento relativo a su registro como partidos políticos locales en Morelos.

No obstante lo anterior, además de revocar los acuerdos de declaración de procedencia por las razones ya mencionadas, el Tribunal Local amplió el plazo por 4 (cuatro) meses adicionales a

**SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS**

dichas asociaciones civiles para celebrar sus asambleas; es decir, hasta abril de 2026 (dos mil veintiséis).

Ello, exclusivamente bajo el argumento de que, a la fecha en que se emitía la resolución impugnada habían transcurrido más de 3 (tres) meses sin que dichas organizaciones hubieran podido ejercer plenamente ese derecho por causas imputables al IMPEPAC, sin exponer precepto legal alguno que sustentara esa determinación o bien las razones por las que se concluyó que se actualizaban esas causas que justificaban la ampliación de dicho plazo.

Por tanto, como refiere la parte actora de este juicio general, el Tribunal Local incurrió en una variación de la controversia al resolver aspectos ajenos a los planteamientos formulados en la instancia local, siendo que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de ceñir su análisis y resolución a la litis o controversia planteada en un medio de impugnación electoral, la cual se integra con los hechos narrados en la demanda, las pruebas ofrecidas y, en especial, con los agravios planteados por las partes.

En ese sentido, esta Sala Regional no encuentra justificación en el actuar del Tribunal Local pues -como se precisó- ante esa instancia no se solicitó en ningún momento la ampliación del plazo ahora controvertido, ni mucho menos se justificaron en la resolución impugnada, de manera fundada y motivada las razones para sustentar esa determinación.

Por tal motivo, es que se concluye que efectivamente el Tribunal Local no tenía atribuciones para, de manera unilateral y sin principio de agravio alguno, ampliar el plazo de las asociaciones civiles para celebrar sus asambleas, pues no existía respecto de ese punto alguna relación con los derechos presuntamente vulnerados involucrados en la controversia sometida a su consideración.

Ello con la precisión de que si bien en determinados casos las autoridades locales tienen facultades para interpretar la norma electoral, ello no supone que puedan alterar la base fáctica y jurídica en que se sustenta la pretensión de quien acude como parte actora; máxime que, como ya se indicó, en el caso tampoco se señaló la norma legal aplicable para justificar ese proceder, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada.

OCTAVA. Efectos

Al haber resultado **sustancialmente fundados los agravios**, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, específicamente en la parte considerativa relacionada con la ampliación del plazo para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales en Morelos hasta abril de 2026 (dos mil veintiséis), dejándose sin efectos todos los actos emitidos en consecuencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025,
ACUMULADOS

dicha ampliación y respetando los calendarios y asambleas celebradas en el periodo correspondiente al 2025 (dos mil veinticinco).

En ese sentido, se instruye al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunique esta determinación a todas las organizaciones ciudadanas que hayan obtenido la declaración de procedencia de su aviso de intención para constituirse como partido político local en Morelos a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia en caso de sentirse afectados con la presente determinación²⁹.

Asimismo, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar todas las acciones necesarias para que las citadas organizaciones civiles hagan los ajustes correspondientes a sus calendarios para la celebración de sus asambleas distritales o municipales durante 2025 (dos mil veinticinco).

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas para cumplir esta sentencia dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acreditando debidamente su ejecución.

[...]

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, las sentencias de fondo que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.